



<b>REFERENCIA:</b>	08758-41-89-001-2019-00580-00.
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FLOR MONTERROSA ASSIA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DANILSE CALVO AHUMADA</b>

Señor Juez, a su Despacho el proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición impulsado por la parte demandante. Sírvase proveer.

Soledad, febrero 02 de 2021.

  
**JANNY GUILLOT POLO**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual se acredita la capacidad para interponerlo. El recurso se encuentra debidamente sustentado y fue presentado develando un interés concreto, atacar la providencia adiada 22 de octubre de 2020.

Una vez superado el análisis de procedencia el Despacho le dio el trámite señalado en el artículo 319 del Código General del Proceso, manteniéndose en secretaria, para surtir el traslado respectivo.

#### I. SINTESIS DEL RECURSO

Solicita el apoderado judicial del ejecutante, se sirva reponer el auto adiado 22 de octubre de 2020, por el cual el Juzgado, fijó fecha de audiencia, para la práctica de la toma de muestra manuscritales a la demandada, DANILSE ISABEL CALVO AHUMADA, develando la recurrente, que la ejecutada no consignó dentro del término señalado por el Despacho las expensas necesarias para llevar a cabo la práctica de la prueba grafológica.

#### II. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso Preceptúa: "*Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*" El recurso de reposición tiene por finalidad que el Juez o Tribunal que dicta la providencia recurrida, revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva, reiterando los agravios en los que aquella pudo haber inferido.

Resulta claro para el Despacho, que la parte demandante pretende que se reponga el auto de fecha 22 de octubre de 2020, con fundamento a que se ordenó fijar fecha de audiencia para la práctica de toma de muestras manuscritales, conforme a la prueba solicitada por la demandada DANILSE ISABEL CALVO AHUMADA, dentro del trámite de tacha de falsedad invocado en su oportunidad procesal; alega la recurrente en su escrito, que la ejecutada, no allegó el pago de las expensas a favor del Instituto de Medicina Legal, dentro del término señalado por esta Agencia Judicial a través de auto de fecha 11 de diciembre de 2019, notificado por estado el 13 de diciembre de la misma anualidad, y en consecuencia se declare desierta la tacha de falsedad propuesta.

Ahora bien, el artículo 269 del C.G.P., nos señala que la oportunidad procesal para invocar la tacha de falsedad es con la contestación de la demanda, si se acompaña a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba. En el caso particular se cumplió con dicho requisito, como quiera que la demandada DANILSE ISABEL CALVO AHUMADA, a través de su apoderado judicial la propondría dentro de la contestación de la demanda, tal y como milita en los folios 19 al 22 del expediente.

De otra parte, el artículo 270 de la misma norma procesal, nos advierte el trámite señalando:

*"Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

*Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.*

**El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez. De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia (...)**

En aplicación a la norma antes transcrita, se tiene como único resultado que si se pretende demostrar la ilegalidad mediante la tacha de falsedad, la parte interesada deberá solicitar las pruebas que pretenda hacer valer para los fines cometidos; del mismo modo, asumir con los costos que esto resulte en la práctica de esta, y en el caso particular tenemos entonces que la impugnante solicita como medio de prueba la toma de muestras manuscritas para que sean cotejadas y comparadas con el título objeto de recaudo ejecutivo dentro proceso de la referencia.

Con base a lo anterior, tenemos que este Juzgado mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2019, ordeno la practica de la prueba grafológica solicitada por la demandada, de modo similar se concedió un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del proveído, los cuales vencieron el día 24 de enero de 2020.

Por su parte, la demandada a través de su apoderado allegó en fecha 22 de enero de 2020, el respectivo pago de la prueba grafológica al referido Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (folios 41 y 42). Coligiéndose, que dicho pago, se acreditó dentro del termino proferido por esta judicatura.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos del recurrente, al solicitar que se revoque la providencia de fecha 22 de octubre de 2020, al referirse que no se allegó el pago de la prueba grafológica dentro del término concedido. **Pues bien, es preciso advertirle a la demandante, que el auto que ordenó la práctica de esta prueba fue notificado en estado del 13 de diciembre de 2019, quedando ejecutoriado el día 19 de diciembre de ese año;** pues se debe tener en cuenta, que el 17 de diciembre de cada año, se celebra el día de la justicia y se suspenden los términos de ese día, y a partir del 19 de diciembre hasta el 11 de enero del año siguiente, los Despacho Judiciales, están en periodo de vacancia. Frente al particular, tenemos que para el año 2020, se retomaron labores el día 13 de enero, fecha en la que empezó a contabilizarse el termino y como se mencionó en párrafos anteriores, finalizó el día 24 de enero de 2020.

Así las cosas y dados todos los presupuestos jurídicos, no se accederá a revocar la providencia recurrida y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,

**RESUELVE**

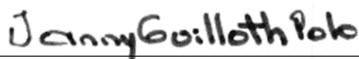
**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendado veinte dos (22) de octubre de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EN FIRME** este proveído regrese al Despacho para continuar el tramite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ**  
**EL JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD  
Por fijación en estado N° 12 del 03/02/2021 se notificó la providencia anterior.

  
**JANNY GUILLOT POLO**  
Secretaría